



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

La Resolución Directoral Regional N.º 109-2023 de fecha 5 de abril de 2023, el Informe Legal N.º 437-2023-DREC-OAL de fecha 6 de junio de 2023, el Informe N.º 1228-2023-PROY-APER- OAlE-DREC de fecha 30 de mayo de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente N.º 2023-0026401, de fecha 12 de junio de 2023, la Dirección Regional de Educación del Callao, nos hace llegar la solicitud la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N.º 109-2023 de fecha 5 de abril de 2023;

Que, al proceder con la evaluación de los actuados remitidos a esta Gerencia Regional, se descubrió que obran en el expediente el Informe Legal N.º 437-2023-DREC-OAL de fecha 6 de junio de 2023 y el 1228-2023-PROY-APER- OAlE-DREC de fecha 30 de mayo de 2023, en donde el personal de las áreas especializadas de la Dirección Regional de Educación del Callao, indican que la Resolución Directoral Regional N.º 109-2023 de fecha 5 de abril de 2023, que aprobó el contrato por servicios personales al administrado CRUZ RIVERA, Eloy Catalino, debe ser declarada nula por contravenir lo señalado en el inciso c del numeral 13.1 del artículo 13º del Decreto Supremo N.º 001-2023-MINEDU “*Decreto Supremo que aprueba la norma que regula el procedimiento para las contrataciones de profesores y su renovación en el marco del contrato de servicio docente en educación básica y técnico productiva, a que hace referencia la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones*” que dice: “Tener menos de 65 años de edad, que se acredita con la declaración jurada según el Anexo 8 de la presente norma” (el subrayado es nuestro), cuando de la revisión en la RENIEC, se demuestra que el administrado tiene 68 años;

Que, la Resolución Directoral Regional N.º 109-2023 de fecha 5 de abril de 2023, se encuentra inmersa en lo dispuesto en el artículo 10º del T.U.O de la Ley N.º 27444, “*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*” (...). 1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*”;

Que, siendo que en el presente caso, conforme a lo señalado en el artículo 3º numeral 3.2 del T.U.O de la Ley N.º 27444; que indica: “*Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación*”;

Que, la Ley de Procedimiento administrativo General establece tres vías a través de las cuales la administración puede revisar sus propios actos, (i) la rectificación de errores, mediante la cual se enmiendan errores materiales o aritméticos que no alteren el contenido de la decisión. (ii) la nulidad de oficio, por la que se revisan actos administrativos que



contienen vicios desde el momento de su emisión, y (iii) la revocación por la que, en circunstancias sobrevinientes, se revisan actos emitidos originalmente de manera válida;

Que, el numeral 213.2 del artículo 213° del T.U.O de la Ley N.° 27444, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que, cuando sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, conforme a los fundamentos antes expuestos y a fin de garantizar el derecho a la legítima defensa y al debido procedimiento administrativo que le asiste al administrado CRUZ RIVERA, Eloy Catalino, en aplicación del inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N.° 27444; se debe declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N.° 109-2023 de fecha 5 de abril de 2023, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta el vicio cometido, remitiendo los actuados a la Dirección Regional de Educación del Callao, para que proceda a realizar las acciones que crea pertinentes con arreglo a Ley;

Que, en este orden de ideas, corresponde disponer que la Dirección Regional de Educación del Callao, haga efectivo lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11° del T.U.O de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto debe encargarse de las investigaciones para determinar la responsabilidad de la emisión de la resolución declarada nula;

Que, la Gerencia Regional de Educación Cultura y Deporte de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 21° de la Ley N.° 27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”; con lo prescrito en el Texto Único Ordenado TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N.° 000001-2018; en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N.° 000306, de fecha 03 de junio del 2016; el Informe Legal N.° 437-2023-DREC-OAL de fecha 6 de junio de 2023 y el Informe N.° 1228-2023-PROY-APER- OAlYE-DREC de fecha 30 de mayo de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la **Nulidad de Oficio** de la Resolución Directoral Regional N.° 109-2023 de fecha 5 de abril de 2023, debiéndose retrotraer los actuados hasta el vicio cometido, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Disponer que la Dirección Regional de Educación del Callao, haga efectivo lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11° del T.U.O de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. – **Notificar** con la presente Resolución al administrado CRUZ RIVERA, Eloy Catalino, así como a la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, también remitir los actuados a la antes mencionada Entidad.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE